

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 08 de abril de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que se recibe de la Inspectora de la Policía Urbana, del barrio Siloe de Cali, Devolución del Despacho Comisorio No. 20 de fecha 11 de abril de 2018. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: GUILLERMO POSSO CASTRO
DEMANDADO: ANA MARIA PARUMA OJEDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00355-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No. 1404

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

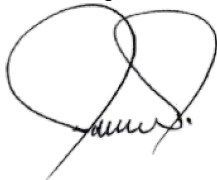
Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin pronunciamiento alguno, el Despacho Comisorio No. 23 de fecha 06 de noviembre de 2020, sin diligenciar, proveniente de la Inspección de Policía Permanente de Siloe, habida cuenta que las presentes diligencias se encuentran archivadas por pago de la obligación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos sin pronunciamiento alguno, Despacho comisorio No. 23 sin diligenciar, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

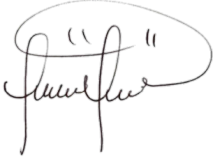


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

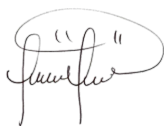
En Estado N°61

De Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADA: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

AUTO N°1405

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, realizadas al correo electrónico del demandado marcejim@hotmail.com Solicitando se tenga notificado a la demandada.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, debe memorarse, que si bien es cierto la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.*

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por tanto, conforme a la norma en cita, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, al punto, advierte la instancia que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., donde se evidencia la entrega del mensaje, al correo electrónico marcejim@hotmail.com y además informa a esta judicatura la forma como obtuvo

dicho correo electrónico, no anexa a las presentes, las comunicaciones remitidas al demandado, que permitan establecer que el correo al que fue enviada dicha notificación, corresponde a la señora MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

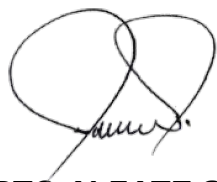
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, al correo electrónico marcejim@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

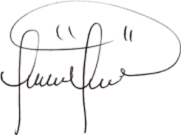


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 61

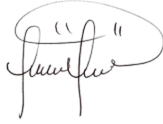
De Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 08 de abril de 2022

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial para resolver sobre sustitución de poder. Provea.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00153-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO

DEMANDADA: JHOVANNA MORENO

AUTO No.1403

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial que antecede allegado por el señor CARLOS ABLERTO ROJAS LOZANO, Representante legal de AUTOS DACAR, quien informa que revoca el poder especial conferido al Profesional del Derecho RICARDO GIL VALLEJO, encuentra la instancia que se ajusta a las exigencias establecidas con el artículo 76 del C.G.P por lo que revocará el poder a él reconocido, no obstante, advierte la instancia que las presentes diligencias se encuentran archivadas por rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REVOCAR el poder otorgado al doctor RICARDO GIL VALLEJO, titular de la C.C No. 16.828.865 y T.P No 73.864 Del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

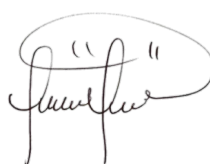


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°61

De Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito presentada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de ABRIL de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERREROC.C. 79.644.676

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00336-00

AUTO No. 1426

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

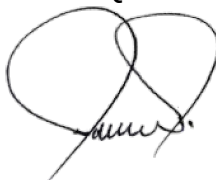
Tomando en consideración el escrito allegado el día 23 de marzo de 2022 donde se informa sobre la cesión del crédito surtida entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado especial, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FCCANREF, debe advertirse que se agregará sin consideración alguna, ya que mediante auto No. 1299 del primero de abril de 2022, fue aceptada por el despacho dicha cesión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por Litigando, el día 23 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

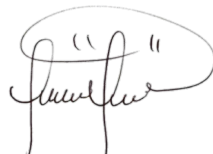


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 61

De Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 8 de Abril de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00222-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA

AUTO No. 1362

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra la ciudadana **ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE., (\$11.521.224) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 04247033048383315.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 14 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

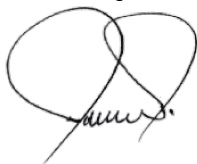
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 14.473.927y T.P. No.146.956 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

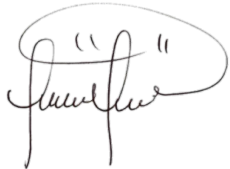


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

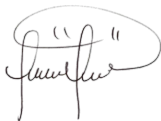
En ESTADO No.61 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO, la cual fue subsanada por el extremo activo de la litis. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ELIZABETH MORENO TRUJILLO
DEMANDADA: JESUS DAVID CUBILLOS GONZALEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00229-00

AUTO No. 1424
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Juzgado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN propuesta por ELIZABETH MORENO TRUJILLO contra JESUS DAVID CUBILLOS GONZALEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338624 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 Y 592 del C.G.P

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite establecido en los Art. 406 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el contenido del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada según la forma dispuesta en el art. 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, o según lo estipulado en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto mencionado; y córraseles traslado por el término de diez (10), días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 409 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

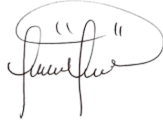
En Estado N° 61
De Fecha: 18 de abril de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DINFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 8 de Abril de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 05/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00254-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00254-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y

CREDITO SIGLA: COOPHUMANA

DEMANDADO: HAROLD HUMBERTO CRUZ MARTINEZ

AUTO No. 1360

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, procederá este Juzgado a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el 50% de la pensión que devenga el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la entidad pagadora, a donde se dirigirá el oficio comunicando la medida cautelar. Artículo 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA: COOPHUMANA**, contra el ciudadano **HAROLD HUMBERTO CRUZ MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$13.401.368) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8177730.
- b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.817.754), causados y no pagados a partir del día 04 de Agosto de 2020 hasta el 19 de Febrero de 2022.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

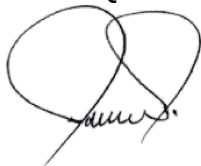
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el 50% de la pensión que devenga el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada LUZ MARIA ORTEGA BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.64.568.532 y T.P. No.117.482 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

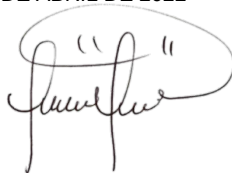


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 61 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA